Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de

febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Felipe de Jesús la Hoz Ariza.

Abogados: Dres. Rafael Darío Coronado y Francisco Orlando Herrera.

Recurrido: The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús LaHoz Ariza (hoy Felipe de Jesús Esteban Ariza), dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042449-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 095-2010, dictada el 25 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Darío Coronado y Francisco Orlando Herrera, abogados de la parte recurrente Felipe de Jesús LaHoz Ariza (hoy Felipe de Jesús Esteban Ariza), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución No. 1299-2011, de fecha 19 de enero de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de depósitos y accesorios interpuesta por el señor Felipe de Jesús LaHoz Ariza contra The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 454, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Devolución de Depósitos y Accesorios, lanzada por el señor FELIPE DE JESÚS LAHOZ ARIZA, de generales que constan, en contra de THE BANK OF NOVA ESCOTIA (sic) (SCOTIABANK), por haber sido conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA al demandado, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), efectuar el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE CON 00/57 (RD\$272,114.57), a favor del señor FELIPE DE JESÚS LAHOZ ARIZA; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a THE BANK OF NOVA ESCOTIA (sic) (SCOTIABANK), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. RAFAEL DARIO CORONADO y ORLANDO HERRERA PEGUERO, quienes certifican haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Felipe de Jesús LaHoz Ariza hoy Felipe de Jesús Ariza, mediante acto núm. 424-2009, de fecha 15 de mayo de 2009, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), mediante acto núm. 630-2009, de fecha 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 095-2010, de fecha 25 de febrero de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor FELIPE DE JESUS LAHOZ ARIZA, hoy FELIPE DE JESÚS ESTEBAN ARIZA, mediante acto No. 424/09 de fecha quince (15) el mes de Mayo del 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) por la razón social THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), mediante acto No. 630/2009, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial HÉCTOR G. LANTIGUA GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos en contra de la sentencia civil marcado con el No. 454, relativa al expediente No. 034-07-00264 de fecha 16 de Abril del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, con motivo de la demanda en DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS Y ACCESORIOS incoada por el señor FELIPE DE JESÚS LAHOZ ARIZA; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos ut-supra indicados; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en lo concerniente a la revocación de la sentencia, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE de oficio, por falta de interés, la demanda en devolución de depósito, interpuesta por el señor FELIPE ESTEBAN ARIZA, contra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por las razones más arriba descritas; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut-supra indicados" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978; Segundo Medio: Fallo extra petita; Tercer Medio: Violación del principio de igualdad. (violación de los Arts. 39 de la Constitución, 11 y 12 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, y de las reglas del debido proceso; Cuarto Medio: Violación del principio de justicia";

Considerando, que los antecedentes que originaron el apoderamiento de la alzada y los motivos que

justificaron la decisión adoptada, hacen constar: 1.- que el señor Felipe de Jesús La Hoz Ariza alegando ser titular del certificado depósito núm. 0943 expedido a su favor el 14 de enero de 1976, por el The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), incoó contra ésta última una demanda en devolución de los depósitos e intereses, expresando al tribunal que actuaba en su nombre y representación e indicando su nombre como Felipe de Jesús Esteban Ariza por efecto de la sentencia núm. 709-05 del 17 de junio de 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que ordenó la rectificación de su primer apellido, siendo decidida la demanda por sentencia núm. 454 del 16 de abril de 2009, ya citada, que admitió parcialmente sus pretensiones; 2.- que no conforme con esta decisión interpuso recurso de apelación principal fundamentado en que en la sentencia apelada se obvió indicar su nombre con el apellido Esteban en sustitución de La Hoz conforme fue autorizado por sentencia y por tanto solicitaba, en primer término, que su nombre figure en la sentencia como Felipe de Jesús Estaban Ariza, así como también que la parte demandada fuera condenada al pago de los intereses moratorios, cuyas pretensiones no fueron examinadas por la alzada por efecto de la inadmisibilidad pronunciada de oficio contra el recurso, sustentada en la falta de interés de dicho apelante conforme consta en la sentencia 847-2009, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión, en esencia, en la imposibilidad de establecer si Felipe de Jesús Esteban Ariza, parte apelante, era la misma persona que Felipe de Jesús La Hoz Ariza, demandante original, por no haber aportado ninguna documentación que permita comprobar ese hecho, máxime cuando, agrega la alzada, el número de cédula dado por el señor Felipe de Jesús La Hoz, tanto en el acto de la demanda como en el acto contentivo del recurso de apelación es el mismo que el señor Felipe de Jesús Esteban;

Considerando, que esta decisión es impugnada por el ahora recurrente a través del presente recurso, exponiendo en su primer medio de casación, en esencia, que la incertidumbre que pudo tener la corte a qua acerca de su identidad como apelante no constituye un asunto de orden público que justifique pronunciar de oficio la inadmisibilidad de su recurso por una alegada falta de interés; que además, a fin de probar que Felipe de Jesús La Hoz Ariza y Felipe de Jesús Estaban Ariza son la misma persona, depositó la sentencia núm. 709 del 17 de junio de 2005 que ordenó el cambió del apellido LA HOZ por el de ESTEBAN y la certificación emitida por la Junta Central Electoral; que a pesar de comprobar la alzada la existencia de un único documento de identidad y electoral del apelante derivó de ese hecho que pudiera tratarse de personas distintas, cuya valoración evidencia en una desnaturalización por cuanto la existencia de un mismo número de cédula y de una sentencia que ordena el cambio de apellido apuntaba a todo lo contrario, es decir, que se trata de una misma persona que le fue autorizado el cambio de apellido; que el interés es entendido como la ventaja que procuraría al demandante el reconocimiento por el juez de la legitimidad de su pretensión, y en la especie es innegable su interés en recuperar la cosa por él depositada al vencimiento del plazo del depósito y el derecho a recibir los intereses tanto contractuales como moratorios de la sumas depositadas; que, en todo caso, si la Corte hubiese determinado que se trataba de personas distintas, que no era el caso, la consecuencia habría sido que Felipe de Jesús Estaban no tendría calidad de acreedor frente a la Scotiabank y que el verdadero acreedor habría sido Felipe de Jesús La Hoz Ariza; sin embargo, esa inadmisibilidad no podría ser pronunciada de oficio sino a solicitud del Scotiabank lo que no hizo;

Considerando, que conforme la doctrina jurisprudencial inveterada el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma, razón por la cual es necesario demostrar el perjuicio proveniente de la sentencia cuya revocación o modificación se pretende, de magnitud a justificar el interés en su acción; que la duda respecto a la identidad de la parte apelante no podía justificar una carencia de interés de dicha parte para pretender la modificación de un fallo apelado del cual no solo formó parte sino que resultó parcialmente beneficiado, sin obviar que la parte apelada, demandada original, no objetó la identidad con la cual actuaba bajo el nombre Felipe de Jesús Esteban Ariza por efecto de la rectificación que según alegó fue objeto el primer apellido, todo lo contrario, planteó conclusiones al fondo como reconocimiento implícito de la identidad por él expresada en su demanda y en su acto del recurso;

Considerando, que en su acto de apelación sus generales fueron descritas como "Felipe de Jesús La Hoz Ariza, hoy Felipe De Jesús Esteban Ariza", en virtud de la sentencia núm. 709 del 17 de junio de 2005, dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, expresando la alzada que no aportó ninguna documentación que le permitiera comprobar que Felipe de Jesús Esteban Ariza era la misma persona que Felipe de Jesús La Hoz Ariza, demandante original; sin embargo, formando parte del expediente en casación consta el escrito de contrarréplica que fue depositado en fecha 15 de octubre de 2009, en cuyo anexo expresa que aporta "toda la documentación probatoria de que el demandante originario FELIPE DE JESÚS LA HOZ ARIZA Y FELIPE DE JESÚS ESTEBAN ARIZA son la misma persona y que la diferencia es el resultado de la rectificación del apellido de dicho señor", respecto a cuyo hecho no hace referencia el fallo impugnado;

Considerando, que otro aspecto del fallo impugnado que evidencia la desnaturalización alegada por el recurrente reside en que luego de comprobar la alzada que Felipe de Jesús Esteban y Felipe de Jesús La Hoz poseen el mismo documento de identidad concluyó, que ese hecho no le permitía comprobar que realmente se trataran de la misma persona; que la coincidencia de un mismo número de cédula de identidad debió examinarse de forma armónica con el argumento, no controvertido, de que se había producido una rectificación en cuanto a uno de los apellidos de la persona titular de la misma, cuya pruebas debieron crear en la reflexión del juzgador un principio de prueba que se trataba de una misma persona, lo que unido a las pretensiones principales de dicho apelante de que su nombre figure correctamente, debió ser objeto de una valoración más reflexiva sobre ese aspecto del proceso y no derivar de esos elementos de prueba una falta de interés que en todo caso, como ya hemos expresado no procedía;

Considerando, que aun cuando la consideración anterior justifica la casación del fallo impugnado, es necesario referirnos a la contradicción existente en su dispositivo, al declarar la alzada la inadmisibilidad por falta de interés del apelante principal y disponer luego el rechazo de dicho recurso, decisión esta última que comporta la admisión de su calidad e interés en el proceso y el examen sobre el fondo de su recurso lo cual resulta inconciliable con la inadmisibilidad impropiamente pronunciada;

Considerando, que los vicios verificados por esta jurisdicción de casación debilitan medularmente la sentencia y son suficientes para casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el presente recurso de casación y ordenar el envío del asunto a otra Corte de Apelación para que realice un examen íntegro del caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 095-2010, dictada el 25 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Darío Coronado y Francisco Orlando Herrera, abogados de la parte recurrente Felipe de Jesús LaHoz Ariza (hoy Felipe de Jesús Esteban Ariza), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.